

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós
Referencia: 25286-31-10-001-2017-00968-04

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante Diana Milena Bello Cárdenas contra el auto de 4 de noviembre pasado proferido por el Juzgado de Familia de Funza, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que la inconforme promovió contra Yobany Alexander Godoy Sarmiento.

ANTECEDENTES

1. Las actuaciones arribadas dan cuenta, en lo importante para decidir, que la actora relacionó en el acápite de activos \$120.000.000 correspondientes a los frutos que, según dijo, generó el bus de placas WCV-845, esto, desde el 8 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que se exigió ese concepto; el convocado discriminó \$360.000.000 adeudados a María Marlén Sarmiento de Godoy, capital ordenado pagar dentro del mandamiento de pago pronunciado en el proceso ejecutivo 2018-00650-00.

2. *Objeciones.* La accionante, se resistió al pasivo descrito con fundamento en que no fue utilizado en beneficio de la sociedad conyugal que sostuvo con el enjuiciado y de contera, en

su criterio, no puede ser añadido en esta disputa; el accionado perfiló su objeción contra los frutos solicitados sobre el rodante de placas WCV-845, embate que estribó aludiendo que ese activo no funcionó durante el interregno en que se reclama ese concepto y, en efecto, ninguna utilidad o renta produjo.

3. A través del auto apelado, el juez únicamente declaró probada la objeción contra los frutos discurridos en precedencia tras corroborar la tesis esgrimida por el convocado, y ordenó la inclusión del empréstito supra porque consideró que sí existió y que fue invertido para los gastos de los intervinientes durante sus nupcias.

4. La convocante recurrió en apelación la disposición comentada indicando (en audiencia y por escrito) que la autoridad de primer grado no evaluó adecuadamente sus probanzas, en consideración a que no detalló que los insumos técnicos que incorporo en el expediente dan fidedigna cuenta de que el automotor de placas referido, en realidad, generó cuantiosos frutos que deben agregarse en esta controversia, máxime cuando esos rendimientos se causaron cuando ese activo anduvo en poder de su contendor y detalló que el pasivo admitido en la determinación confrontada debe excluirse por motivo de que el sentenciador omitió consultar que *“...la acreedora resulta ser la madre del demandado... que ella hizo un préstamo en Bancolombia justo en los días previos a la compra del bus por el mismo valor faltante...*

que el proceso ejecutivo (que entabló para cobrar ese valor) se inició justo después de iniciarse la unión marital”.

5. El *a-quo*, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que para sumar un pasivo en un trámite liquidatorio *prima facie* -aunque no obligatorio- es menester proporcionar un documento que preste mérito ejecutivo, o en su defecto que la deuda resulte aceptada por los intervinientes, último evento en el que no sería forzoso ponderar la justeza del instrumento soporte del empréstito que pretende inventariarse, sobre lo cual da noticia el inciso 3° del numeral 1° artículo 501 del Código General del Proceso, al instrumentar que *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.*

En el caso analizado, se pretende la inclusión de un préstamo en favor de María Marlén Sarmiento de Godoy por cuantía de \$360.000.000, el cual ésta reclamó en el proceso ejecutivo 2018-00650-00 que promovió contra el demandado Godoy Sarmiento, quien es su hijo, juicio radicado en el Juzgado Civil del Circuito de Funza y cuenta con orden forzosa de pago.

Ese panorama, aunque no de modo certero, permite vislumbrar que la acreencia reseñada no tuvo como destinataria la sociedad conyugal que conformaron los intervinientes, toda vez que fue cobrada en una actuación judicial que precede a la examinada, esto, muy a pesar de que los presuntos deudores son el hijo y la ex nuera de la acreedora, situación que meridianamente resta credibilidad a que el dinero reclamado en este sendero fue otorgado exclusivamente a la sociedad de aquéllos, siendo además que se torna desafortunado cobrar en este pleito un pasivo que, según lo admitieron los intervinientes, ya cuenta con una orden forzosa de pago en un juicio.

Es de advertir que la glosa expuesta no es determinante para solventar esta problemática, empero, el despacho adverso de la deuda analizada es asunto que sí puede conceptuarse con autoridad a partir del estudio concienzudo del material acopiado, esto, atendiendo a que las resultas de esa evaluación demostrativa permitió sentenciar que la parte interesada no patentizó de modo contundente que el dinero cobrado fue destinado para la sociedad económica de los contendores; son así las cosas porque las

declaraciones vertidas, a lo sumo, solo tienen el poder de refrendar que ese capital fue concedido en préstamo por doña María Marlén al demandado (su hijo), más no revelan de modo conteste e irrefutable que ese dinero se empleó para la compra de algún activo, servicio o beneficio común de los intervinientes, pues no hay evidencia documental que compruebe certeramente que el monto aquí exigido fue verdaderamente invertido para esos específicos propósitos.

Y a conclusión distinta no puede llegarse por el solo hecho de que no exista evidencia que irradie o exteriorice con que dineros las partes compraron sus bienes, pues eso sería presumir una situación económica que debe venir seriamente demostrada o desvirtuada, dentro del escenario judicial, pues así lo dispone expresamente el precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De otra parte, respecto de la partida del activo por los \$120.000.000 representados en los frutos que pudo generar el bus de placas WCV-845, activo que a propósito los intervinientes adquirieron en vigencia del vínculo amoroso que los ligó.

Esa partida se agrega bajo la égida de que el convocado, dentro del espacio temporal en que se causó la consabida utilidad, era el administrador del rodante que presuntamente los produjo, premisa fáctica que luego de consultar los elementos probatorios se tiene que no fue patentizada con rigurosidad, pues los instrumentos

anexados no tienen la virtualidad de exteriorizar ese preciso particular, de donde se sigue que esa deficiencia permite conceptuar que los frutos reseñados, eso sí, asumiendo que existieron, no fueron captados únicamente por el convocado, ello, ante la ausencia de prueba que verifique que éste fue su único beneficiario.

Es cierto que la demandante proporcionó en el debate un dictamen que refiere sobre la existencia de la utilidad pretendida, empero, lo cierto es que sus bases no son solidadas y no hallan sustento en insumos de juicio certeros, panorama que a la postre resta eficacia probatoria a esa expertica y deja en el limbo sus estimaciones e información táctica; idea que por demás se refuerza en que el estudio pormenorizado de los interrogatorios y demás evidencias permite apuntar que los dineros que produjo aquel automotor se destinaron para cubrir sus gastos de funcionamiento, esto, en virtud de las repetitivas fallas mecánicas que venía presentando, glosa que deja en vilo la afirmación que esos rendimientos los utilizó el enjuiciado en beneficio propio y no para garantizar las erogaciones económicas de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, se revocará parcialmente la disposición apelada y de contera se dispondrá la exclusión del pasivo indicado supra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revoca parcialmente

el auto apelado y, en efecto, se dispone la exclusión de la deuda *sub-examine*. Lo demás se confirma.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b97d3f42fa27942551ed6d5c26bd985752a434a07103a0b2e805b735031621**

Documento generado en 01/03/2022 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>